

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el día 21 de Enero de 2022, a quien le venció el término para proponer excepciones el 4 de Febrero de esta anualidad, guardando silencio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de Marzo de 2022.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0502

Radicación 2020-00624-00

Santiago de Cali, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede esta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, demandó el 10/11/2020 en proceso Ejecutivo con Garantía Real a la señora **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ** para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 05701016900091965, garantizado igualmente con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1051 de fecha 21 de Julio de 2011, por las siguientes sumas de dinero: A) **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.260.138 M/CTE)**, por concepto de saldo capital insoluto. B) **UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.615.337,76)** por los Intereses de Plazo, liquidados a la tasa del 13.25% Efectivo Anual desde el 31 de Mayo de 2019 hasta el 21 de Septiembre de 2020, C) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de Septiembre de 2020 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y las costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales en la demanda, se profirió mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 2018 del 11 de Diciembre de 2020, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

La demandada **SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ**, se tuvo por notificada a partir del día 21 de Enero de 2022 de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, ni recurrir el mandamiento de pago, razones por las cuales pasa a despacho el proceso para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Si bien la demandada remitió escrito de fecha 21 de Enero de 2022, dirigido al Banco Davivienda solicitando restructuración del crédito, no se acreditó ante la instancia que la sociedad demandante hubiese accedido a sus peticiones.

Rituardo el trámite de Ley, e inadvirtiendlo causal alguna de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C.G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

3.2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3.3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por la deudora, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando la sociedad acreedora que la deudora se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real (Escritura Pública No. 1051 del 21 de Julio de 2011) constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de dicha obligación.

La parte demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme a lo regulado por el Artículo 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago, condenando a la demandada en costas.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicho ordenamiento, se fijará el término judicial de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

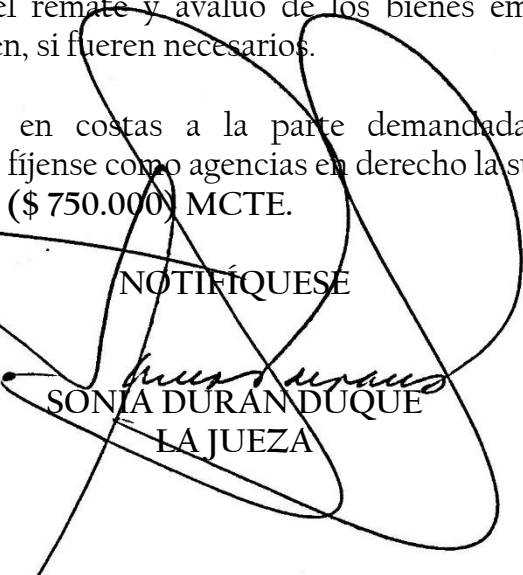
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada, señora SANDRA INES GRAJALES MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 29.542.807, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2018 de fecha 11 de Diciembre de 2020, , conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) MCTE.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **25 MAR 2022**
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria